

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Conflicto de competencia  
Radicación : 25000-22-13-000-2022-00515-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá y el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá para el conocimiento del asunto de la referencia.

## ANTECEDENTES

1. Orlando Hesneyder Penagos Lasso formuló demanda en contra de Rosa María Cárdenas Ramor, pretendiendo que se declare que entre ellos existió una sociedad civil de hecho entre concubinos desde hace más de diez años hasta el 2020, fecha en que se disolvió y dejaron de convivir.

El libelo fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá y este por auto del 15 de junio de 2022, en aplicación del numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., dispuso su rechazo y remisión al Juzgado de Familia -reparto- de Zipaquirá, señalando que los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho eran de su conocimiento.

El Juzgado Primero de Familia, en auto del 26 de julio de 2022, inadmitió la demanda pidiendo al actor adecuar poder y pretensiones a la Ley 54 de 1990, se allegara copia del registro civil de nacimiento de las partes y precisara el marco temporal de vigencia de la sociedad de compañeros permanentes y como no se subsanó en término fue la demanda rechazada el 16 de agosto de 2022.

El auto de rechazo se recurrió en reposición y subsidiaria apelación, alegándose que la causa demandada era el reconocimiento y disolución de una sociedad de hecho, que no se esgrimió en su libelo como fundamento jurídico la ley 54 de 1990 y por tanto, “de acuerdo con el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia la tiene el juez civil del circuito en primera instancia y no el juez de familia porque no se está solicitando [la declaración] de una unión marital de hecho” y se reclamó que se repusiera la decisión recurrida y dispusiera que la jurisdicción de familia no era la competente para conocer de su reclamo, sino el juez civil del circuito en primera instancia, creándose el conflicto de competencia que debe resolver el Tribunal Superior de Cundinamarca.

2. En auto de octubre 5 de octubre de 2022 el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá repone la decisión atacada y manifestando atender los argumentos del recurrente decide revocar sus proveídos de julio 26 y 16 de agosto de 2022 que en su orden habían inadmitido y rechazado la demanda, e interpretando la demanda le da su real alcance y anuncia que suscitará un conflicto de competencia.

En auto separado de la misma fecha, octubre 5 de 2022, advirtió que no era competente para conocer el reclamo, puesto que, en los procesos concernientes a la declaración de existencia de la sociedad de hecho, la competencia estaba atribuida a los jueces civiles del circuito por mandato del numeral 11 del artículo 20 ibidem, competencia residual y que “Por lo anterior, este despacho considera que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado

Civil del Circuito de Zipaquirá, siendo del caso proponer conflicto negativo de competencia” y remitió el expediente al Tribunal para que lo resolviera.

### **CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso entrar a resolver el asunto de no ser por encontrarse que no existe autoridades judiciales en conflicto, pues del antecedente expuesto se desprende que el Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá a quien considera competente para conocer del asunto el remitente Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, no ha participado en el debate de competencia que en el trámite en cuestión se ha suscitado, por lo que, de ser el caso, no podría asignársele competencia por vía de definición de un conflicto en el que no ha participado, pues no ha tenido oportunidad de pronunciarse de si acepta o rechaza la atribución de competencia que se le hace.

Situación que se presenta porque erradamente el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá en lugar de enviarle el asunto a la autoridad que estima es la competente para avocar su conocimiento, distinta al juzgado que a ella le envió el expediente, decidió proponerle un conflicto y, sin generar el espacio para oírle, remitió el expediente al Tribunal para que lo desatara.

Por lo que, como no puede asignarse competencia como resultado de la resolución de un conflicto, sin antes haberse suscitado el mismo entre dos autoridades que se nieguen a asumirla, en el caso sólo podría este presentarse de considerar el Juzgado Civil del Circuito -reparto- de Zipaquirá, que carece de competencia para conocer de éste trámite, por lo que se dispondrá remitirle el asunto para que se pronuncie y disponga lo pertinente atendiendo su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

Remitir al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá -Reparto-, el proceso de la referencia para que se pronuncie en torno a la competencia que para conocer del asunto se le atribuye y acorde con ello, avoque su conocimiento o promueva el conflicto de competencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS**  
Magistrado